

Derechos de propiedad en la nueva Constitución

Carlos J. Ponce, Ph.D en economía, Universidad de California Los Ángeles. Director Departamento de Economía, FEN-UAH.

La propuesta de nueva Constitución instaura modificaciones al sistema vigente de derechos de propiedad. Sin ambigüedad, muchos de ellos se eliminan mientras que otros se debilitan. A saber:

(a) En el caso de expropiación, la indemnización se regirá por el principio de “precio justo”.¹ La arbitrariedad del principio abre la posibilidad de que los individuos no se apropien del fruto de sus esfuerzos, si este “precio justo” se fija por debajo del precio de mercado. El principio abre además extraordinarias oportunidades de corrupción. Después de todo, el “precio justo” podría fijarse también por encima del precio de mercado. Así, el “expropiador” y el “expropiado” podrían repartirse “legalmente” las ganancias de la expropiación.

(b) Se eliminan los derechos de aprovechamiento del agua, DAA. En su reemplazo, la ANA

ducirá impactos negativos en la calidad del servicio y en el propio consumo humano. Por otro lado, la creación de las AUT elimina la posibilidad de organizar instituciones de intercambio que canalicen la utilización del recurso a aquellos usos –sea urbanos, agrícolas, industriales o ambientales– de mayor rentabilidad social. La propuesta va a contramano de recientes experiencias internacionales: por ejemplo, la exitosa implementación de instituciones de intercambio de derechos de agua en Australia.⁵

(c) Se elimina la propiedad (actualmente constitucional) de las concesiones mineras a favor de concesiones sujetas a una regulación que considera su carácter finito y no renovable.⁶ Es fácil ver los consecuentes efectos adversos que acarreará este cambio sobre las inversiones en un sector que representa alrededor del 12% del PBI del país.

(d) La nueva Constitución no consagra derechos de propiedad intelectual industrial. Dada la centralidad de la innovación tecnológica para la



La idea de bien es una abstracción incompleta. Un bien se define de acuerdo a sus características geográficas, físicas y disponibilidad temporal. Es incorrecto hablar, por ejemplo, del bien “agua.” El agua cruda es distinta al bien agua para consumo humano. El agua cruda se convierte en agua de consumo humano a través de un costoso y específico proceso productivo. La misma se debe extraer, tratar, y distribuir. Las inversiones para obtener el bien “agua de consumo humano” tienen una vida económica útil larga, son intensivas en capital y están dominadas por cuantiosos costos fijos. Una innovación, por ejemplo, es un bien distinto a la idea original que puede conducir al avance tecnológico. Lo mismo en el caso de los minerales. ¿Cómo y cuándo se realizarán, mantendrán y modernizarán las inversiones en agua en presencia de alta incertidumbre y ausencia de derechos de propiedad? ¿Quién invertirá y financiará el desarrollo de una idea que luego podría ser rápidamente copiada? ¿Quién financiará inversiones agrícolas cuando los derechos de agua no se puedan usar como garantía de créditos bancarios?

La existencia de un sistema de derechos de propiedad claro y seguro es el punto de partida para generar el uso eficiente tanto de los recursos humanos como naturales y promover el crecimiento económico. Los inseparables asuntos de equidad pueden y deben considerarse cuidadosamente en el proceso regulatorio. **OE**

“La existencia de un sistema de derechos de propiedad claro y seguro es el punto de partida para generar el uso eficiente tanto de los recursos humanos como naturales y promover el crecimiento económico”

otorgará autorizaciones de uso temporal, AUT, que, al no ser derechos de propiedad, tampoco se pueden comercializar.² Además, los DAA otorgados previamente (a la reforma del código de aguas) serán consideradas AUT.³ Como hemos discutido anteriormente⁴, la expropiación de los DAA acarreará consecuencias financieras, pro-

tección del medio ambiente, el crecimiento de la economía y la productividad laboral resulta cuanto menos una omisión desafortunada.

En general, el proyecto confunde cuando equipara bienes “naturales” –agua, minería, ideas– con bienes de naturaleza “económica”.

(1) Artículo 78.

(2) ANA: Agencia Nacional del agua. Inciso 5º del artículo 134 y artículo 142.

(3) Inciso 1 del artículo 35 transitorio. La reforma del código de aguas entró en vigencia el 6 de abril del año 2022 (ley 21.435).

(4) Véase Ponce, Saavedra y Tapia: “Derechos de agua: Consecuencias económicas y Sociales de su Expropiación”, Observatorio Económico N° 164

(5) Véase, por ejemplo, “Australia Water Markets Report 2019-20” (Australian Government), y “The Australian Water Reform Journey: An overview of three decades of policy, management and institutional transformation.”

(6) Inciso 2 del artículo 145.